



Resolución Jefatural

Nº00143-2010-INIA

05 MAYO 2010

Lima,

VISTO:

La Resolución Jefatural Nº00051-2010-INIA, sobre apertura de proceso administrativo disciplinario contra el trabajador, Ing. Carlos Ulises Sánchez Cereceda; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución Jefatural del Visto, se instauró el proceso administrativo disciplinario al trabajador Carlos Ulises Sánchez Cereceda, encargado de la Unidad Operativa EEA San Bernardo, Madre de Dios, y de quienes resulten responsables de los hechos expuestos en los considerandos precedentes, por la presunta comisión de falta grave administrativa incurrida con su conducta funcional respecto al cumplimiento de sus obligaciones laborales relacionadas con la producción de semilla de maíz amarillo duro en la sede de la Estación Experimental Agraria – San Bernardo, para ser vendidas al Gobierno Regional Madre de Dios;

Que, por Oficio Nº 005-2010-INIA-CHP/SEC, el Comité de Honor Permanente otorgó al trabajador Carlos Ulises Sánchez Cereceda, el plazo de seis días para la presentación de sus descargos del Pliego de Preguntas, elaborado para tal fin;

Que, el trabajador investigado ha presentado el descargo indicado, ingresado a la Mesa de Partes Única, el 26 de marzo de 2010, en el cual respecto de los hechos que dieron origen al proceso administrativo disciplinario en su contra, manifiesta que “(...)sobre la cantidad de 79.5 kilogramos de semilla e maíz faltantes, el Residente del Proyecto Ingeniero Alvaro Copa manifiesta que la cantidad de sacos con las indicaciones del peso llegaron en horas de la noche (10:00pm) habiéndose quedado en el patio de la Agencia Agraria de Tahuamanu debidamente protegido (Toldo), lo cual imposibilita la pérdida de la cantidad de maíz antes señalado, preguntado al Administrador Martín Benítez manifiesta que él personalmente viajó con la carga (semilla). En conclusión la diferencia o el faltante se debería al mal pesaje tanto en el sector de Madama (lugar de entrega) o en las Oficinas de la Agencia Agraria Tahuamanu (lugar de la reopción). De esta diferencia el Administrador Martín Benítez se comprometió a asumir el pago del valor de venta”;

Que, en otro párrafo de su descargo, el trabajador investigado señala que “(...)a la fecha las sanciones mencionadas en la Resolución Nº 093-2009-GRMDD-GRDE/DRA han quedado archivadas. Según manifestación del Asesor Legal esta



Resolución no se ha dado a conocer al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, por tratarse del INIA como parte integrante del Sector Agrario (...)."

Que, con relación al préstamo de S/. 5,000.00 para la instalación del semillero en comentario, alegó que: "(...) el Jefe del INIA ofreció implementar la Estación Experimental San Bernardo Madre de Dios con un presupuesto inicial de S/.502,000.00 Nuevos soles, pero no dijo por qué Fuente de Financiamiento, este presupuesto nunca llegó dado que se trataba con la fuente de financiamiento de RDR (...), y viendo que el trámite administrativo era bastante engorroso el mismo que debía ejecutar la Sede Central para otorgar un anticipo, en ese sentido vio que la manera más viable y más rápido era un préstamo económico de tercera persona, el mismo que se le manifestó al Jefe del INIA, Administrador General de la OGA, en la ciudad de Lima con motivo de la Reunión de Directores realizado el 02-03 de Marzo del 2009. Dicha iniciativa fue autorizado verbalmente hasta mientras se realice los Anticipos para esta actividad de producción de semilla";

Que, sobre las condiciones del préstamo, argumentó que: "La condición del préstamo de S/.5,000.00 a la estación Experimental San Bernardo Madre de Dios, por el lapso de 4 meses que dura el ciclo vegetativo del cultivo de maíz amarillo duro, era que la EEA debía abonar un interés de 7.7% por el mes a partir de la firma del documento. Debiendo devolver el 19.07.0. La entrega del dinero se hizo efectivo en presencia del Administrador Economista Jhoel Villalobos González, Técnico Agropecuario Carlos Wilson Castro Fernández, después de verificar el dinero se entregó al Administrador para el manejo";

Que, sobre la autorización para producir semilla certificada dijo: "(...) n forma escrita no se tiene autorización de la Autoridad en semillas a nivel nacional (...)";

Que, respecto a la inscripción del semillero de maíz amarillo duro marginal 28 Tropical, manifestó que: "(...) estas acciones no se han realizado debido a la desimplementación tanto de personal como de presupuesto. Por consiguiente el semillero de maíz amarillo duro variedad Marginal 28 Tropical no está inscrito oficialmente (...);

Que, en relación con el origen de la semilla contestó que: "(...) Dado que se tenía programado producir semilla de maíz amarillo duro de la variedad 28 Tropical d la categoría de semilla certificada técnicamente debía de partir de una semilla de la categoría genética o básica, en el caso del semillero de maíz se ha utilizado la semilla de categoría genética, esta semilla fue procedente de la EEA Andenes Cusco, Anexo Mollepata (La Playa), a solicitud de la EEA San Bernardo Madre de Dios, cuya copia



Resolución Jefatural

Nº00143-2010-INIA

05 MAYO 2010

Lima,

del Pedido Comprobante de Salida se devolvió mediante Oficio Nº 061-2009-AG-INIA-EEASB-MDD. (...);

Que, el principio de legalidad para la actuación del Comité de Honor Permanente a cargo del proceso administrativo investigatorio en contra del trabajador Carlos Ulises Sánchez Cereceda se encuentra sustentado en la normatividad siguiente:

- El nexo legal y causal en que se sustenta la Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario se encuentra regulado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada, aplicable al personal del INIA, por mandato de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº1060, que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, disponiendo que los servidores del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- El artículo 25º inciso a), de la Ley Productividad y Competitividad Laboral aprobada por el Decreto Supremo Nº 003-97–TR, indica lo siguiente: "a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.
- El Decreto Supremo Nº039-91-TR, por el cual se establece que en el Reglamento Interno de Trabajo debe determinarse las condiciones que deben sujetarse los empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus prestaciones, señalando en el artículo 2º que el Reglamento Interno de Trabajo, deberá contener las principales disposiciones que regulan las relaciones laborales, entre ellas, la prevista en el inciso i) Medidas disciplinarias.
- El Reglamento Interno de Trabajo del INIA, prescribe en el artículo 100º que "Toda transgresión de las normas contenidas en el presente Reglamento y/o las señaladas en los dispositivos legales vigentes, dará lugar a sanciones disciplinarias que se mencionan en el presente Reglamento y normas sobre la materia que serán aplicadas atendiendo a las circunstancias en particular".
- El Capítulo X del Reglamento Interno de Trabajo del INIA: Régimen Disciplinario, prescribe en el artículo 107º inciso a), concordado con el literal a) del artículo 25º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral precitada, califican como falta administrativa grave, que merece ser sancionada con cese temporal o

DÍAS 01 AL 26

destitución, el incumplimiento, en todo o parte, las ordenes impartidas y/o disposiciones dictadas por el INIA, así como las disposiciones del presente Reglamento.

- El artículo 9º de la LPCL, prescribe que "Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. (...)"

Que, el Comité de Honor Permanente mediante el Informe N° 05-2010-INIA/CHP, ha evaluado el descargo del trabajador investigado, presentado el 26 de marzo de 2010, y respecto a la absolución de los cargos imputados, ha llegado a estas conclusiones:

- Subsiste la responsabilidad funcional atribuida al trabajador Carlos Ulises Sánchez Cereceda, porque la decisión de proponer y ofrecer semilla al Gobierno Regional Madre de Dios no fue consultada oportunamente a la Dirección de Extensión Agraria – Programa Nacional de Semilla, Plantones y Reproductores.
- Se advierte en los argumentos del descargo evaluado, que el trabajador investigado se presentó al Concurso público convocado por el Gobierno Regional Madre Dios, para proveer semilla certificada de maíz amarillo duro, para lo cual emitió el Oficio N° 061-2009-AG-INIA-EEASB-MDD, solicitando a la Dirección de Andenes, semilla de la clase genética, señalando que **éstos se destinarían para la instalación de semilleros en la campaña chica.**, agregando que adjunta copia del Pedido de Comprobante de Salida, el cual no existe en el expediente ni en la absolución de sus descargo.
- El trabajador investigado admite, que utilizó semilla de la Clase Genética para producir Semilla de Clase Certificada, Categoría Certificada, lo cual es incorrecto porque la Ley General de Semillas, establece que la Categoría a obtener después de la Categoría Básica es la Categoría Registrada y finalmente la Categoría Certificada.
- Reconoce que el semillero en mención no fue inscrito siguiendo los procedimientos indicados en la normatividad vigente relacionada a la producción de semilla.
- Acepta que, en la labor de cosecha y postcosecha ha habido serias deficiencias en lo referente al acondicionamiento de semilla por no disponer en la zona de plantas de procesamiento de semillas, utilizando elementos manuales para el



Resolución Jefatural N°00143-2010-INIA

05 MAYO 2010

Lima,

- mencionado fin, lo que no permitió una selección de la semilla; de igual forma acepta que el envasado no corresponde a lo indicado por el Reglamento d la Ley General de Semillas.
- En lo que respecta a su participación irregular en representación de la EEA San Bernardo, como postor en un proceso de selección sin estar autorizado, le subsiste responsabilidad porque no hay absolución a los cargos en tal hecho, debiendo considerarse que en la propuesta técnica y económica hace referencia al proceso de Menor Cuantía N° 001-2009; mientras que la verificación realizada en el SEACE, dicho proceso figura para una adquisición de motor fuera de borda y no coincide con la descripción en el que participó.
- No ha acreditado con documentos, que su actuación, según sus argumentos narrativos, respondieron a las autorizaciones verbales del anterior Director General de la Oficina General de Administración del INIA.
- Con relación al alquiler de terrenos, tampoco estuvo autorizado, manifestando que por la premura del tiempo decidió buscar terrenos con cobertura vegetal, localizando con estas condiciones en 4 ha de propiedad del Ing. Percy Rojas Villalobos.
- En cuanto al préstamo de S/.5,000.00 que realizó conjuntamente con el personal de administración y de producción de semillas de la Estación con una tercera persona, se colige que no ha respetado los procedimientos ordinarios para la obtención de recursos financieros de una Entidad Pública como es el INIA; argumentando que al no contar con los recursos económicos ofrecidos por la sede central del INIA, para la Estación, consideró que era más viable y rápido realizar dicho préstamo basado en un documento de compromiso, el que fué comunicado, en forma verbal, a la Jefatura del INIA.

Que, de conformidad con lo informado por la Oficina de Recursos Humanos del INIA, el trabajador investigado registra en su legajo personal sanciones disciplinarias relacionadas con el ejercicio de sus funciones, debiendo considerarse dicha reiterancia como precedente vinculante al determinar la sanción administrativa a imponerse;

Que, mediante el Acta de Conclusión del Proceso Administrativo - RJ N° 00051-2010-INIA, Tercera Sesión, el Comité de Honor Permanente, por votación en mayoría, recomienda a la Jefatura del INIA, que se aplique, al trabajador Carlos Ulises Sánchez Cereceda, la sanción administrativa de Despido, por haber incurrido en falta grave disciplinaria prevista en el artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo del

INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 147-97-INIA; inciso d), Negligencia en el ejercicio de sus funciones;

Que, el Comité de Honor Permanente, motiva su recomendación en los fundamentos siguientes: el trabajador investigado, Ing. Carlos Ulises Sánchez Cereceda, no ha desvirtuado de manera fehaciente los cargos imputados en su contra, como es la reiterada negligencia en el ejercicio de sus funciones toda vez que en el presente caso, inobservó las disposiciones técnicas impartidas por la Ley General de Semillas, en lo que se refiere a la producción, envasado y comercialización de semillas, y porque asumió responsabilidades administrativas, legales y financieras, en el ejercicio de su cargo, sin estar autorizado para las mismas, como se ha determinado en el caso de su participación en el proceso de selección convocado por el Gobierno Regional Madre de Dios, y el préstamo de S/. 5,000.00 más el 7.7% de interés mensual; y, por registrar sanciones anteriores relacionadas con sus funciones laborales;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer, la sanción administrativa de Despido al trabajador, Ing. Carlos Ulises Sánchez Cereceda, por la comisión de falta grave prevista en el inciso d) del artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo, al haber incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones, por los hechos evidenciados en los argumentos expuestos precedentemente.

Artículo 2º.- La Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración deberá insertar la presente Resolución Jefatural, en el legajo personal del trabajador Carlos Ulises Sánchez Cereceda y en el Registro de Sanciones Administrativas del INIA.

Artículo 3º.- La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá los efectos de la presente Resolución Jefatural de conformidad con lo previsto por el artículo 216º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Regístrate y Comuníquese

ING. CESAR ALBERTO PAREDES PIAMA
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria